

**RESOLUCIÓN No. SO-178-2022**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 16-2021-SN**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cuatro (04) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

**VISTO:** Para **RESOLVER** la **APERTURA DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** para iniciar diligencias de deducción de responsabilidad, por este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, al Servidor Público **OSCAR ANTONIO GOMEZ**, en su condición de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DIABETICO (INADI)**, por el supuesto incumplimiento de actualización de información de Oficio del Portal de Transparencia de las Instituciones Obligadas, durante el periodo del II Semestre del año 2019, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, según consta en el Informe de Verificación de la Información de oficio en Portales de Transparencia de las Instituciones Obligadas, registrado con el Expediente Administrativo No. **16-2021-SN**.

**ANTECEDENTES:**

1. En acta de sesión de Pleno **SE-044-2020** de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se **ACORDO** dar por recibido y aprobado el **INFORME DE VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE OFICIO EN PORTALES DE TRANSPARENCIA DE LAS INSTITUCIONES OBLIGADAS, II SEMESTRE (JULIO-DICIEMBRE)**; así mismo, ordenó la apertura del Expediente Sancionatorio correspondiente a quienes no hayan cumplido con las obligaciones de transparencia contenidas en los artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. En el informe presentado por la Gerencia de Verificación de Transparencia, se establece que el Servidor Público **OSCAR ANTONIO GOMEZ**, en su condición de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DIABETICO (INADI)**, incumplió lo estipulado en los artículos 4 y 13 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y los **lineamientos para publicar información de Oficio del Portal de Transparencia de las Instituciones Obligadas, durante el periodo del II Semestre del año 2019, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**; específicamente no publicó en el mes de **noviembre** del año 2019 en el apartado de **Plan anual de compras y contrataciones** en el criterio **No Cumple**, en el apartado **Compras** en el criterio **Completa**, en el apartado **Inversión Financiera** en el



criterio **No Cumple**. En el mes de **diciembre** del año **2019** en el apartado **Plan anual de compras y contrataciones** en el criterio **No Cumple**, en el apartado **Programa y Proyecto** en el criterio **No Cumple**, en el apartado **Actividades** en el criterio **No Cumple**; según informe de Oficio de Verificación del Portal de Transparencia de las Instituciones Obligadas, durante el periodo del II Semestre del año dos mil diecinueve (2019), correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

3. En fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto, procedió a citar y notificar en tiempo y forma al Servidor Público **OSCAR ANTONIO GOMEZ**, en su condición de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DIABETICO (INADI)**, para la celebración de la Audiencia de Descargo, de fecha lunes veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021); misma que compareció la Abogada **Melody Sadloo Arita** en su condición de Representante Legal de **OSCAR ANTONIO GOMEZ**, en su condición de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DIABETICO (INADI)**, Abogado **Marco Amador** en su condición de **Asesor Legal** y, el Licenciado **Ronnie Josué Lacayo** en su condición de **Oficial de Transparencia**; manifestando la Abogada Arita: *“No hemos incumplido, hemos subido la información en tiempo y forma, y en el caso que no se hizo se subieron las notas aclaratorias y se hicieron los correctivos correspondientes, se subió en un campo que no era el correspondiente, pero se hizo la corrección, se va a hacer llevar un documento para que se acompañe al expediente”*. En el uso de la palabra el Oficial de Transparencia manifiesta: *“En atención a lo requerido, la información se subió en tiempo y forma, se hizo la corrección de los apartados de la información que solicitaron en ese momento, en el Portal de Transparencia están las correcciones*. Continúa manifestando la Abogada Arita: *“Solo son los meses de noviembre y diciembre del año 2019, en el mes de noviembre dos (2) apartados, Plan anual de compras y contrataciones y, el apartado de Inversión Financiera de los cuales están las notas aclaratorias del caso, en el caso del mes de diciembre, tres (3) apartados, siendo estos el Plan anual de compras y contrataciones, programas y proyectos y, las actividades, aclarando la Abogada María del Carmen, que en el mes de noviembre son (3) apartados, siendo el ultimo el apartado de Compras, el cual esta publicada la información, pero está incompleta. Por lo que en uso de la palabra la Abogada Arita, manifiesta que se revisara el apartado de Compras en el mes de noviembre para hacer las correcciones del caso, ya en los otros casos que se tienen las notas aclaratorias se van hacer llegar al correo electrónico. El Oficial de Transparencia: “Lo que está pendiente son proyectos y actividades ya que se sube en programas trimestrales, se ha subido la nota aclaratoria y esta posteada la información que se sube trimestralmente. Manifiesta la Abogada Arita:” La información*

que se sube trimestralmente, información que se envía a la Secretaria de Salud se hace el reporte como dependemos de la Secretaria de Salud en cuanto a la asignación presupuestaria que se nos da, rendimos cuentas a ellos de las actividades que realizamos en el Instituto, se ha cambiado la forma de enviar los reportes, a veces se nos pide se hagan semestralmente, trimestralmente o mensualmente por eso dependemos de la parte de que ellos nos indiquen y de esa forma se sube al Portal de Transparencia.

4. En fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en virtud de no existir expediente con proceso sancionatorio previo, EN CONSECUENCIA: Se remiten las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales** de este Instituto a fin de que emitan dictamen legal correspondiente.

5. Mediante providencia de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la Unidad de Servicios Legales de este Instituto, previo a emitir el Dictamen Legal correspondiente, devuelve las presentes diligencias al lugar de procedencia, a fin de que la Secretaria General de este Instituto, remita el curso de autos a la Gerencia de Verificación para la emisión de un Dictamen Técnico sobre los apartados que la institución obligada hace referencia en los medios de prueba.

6. En fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la **Gerencia de Verificación de Transparencia**, procedió a la emisión del respectivo **Dictamen Técnico No. DT-GVT-029-2021**, en el que dictaminó: *“Que en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), se realizó por segunda ocasión la revisión al Portal de Transparencia, correspondiente al Instituto Nacional del Diabético (INADI), en la que se constató que dicha Institución actualizo algunos apartados durante el periodo de subsanación y posteriormente continuo con la publicación de otros apartados del Portal de Transparencia, en fechas posteriores, pero sigue pendiente de publicación la siguiente información: 1. Plan anual de compras y contrataciones: No se realizó la publicación del PACC correspondiente al año 2019. Por lo tanto, el Instituto Nacional del Diabético (INADI), no cumple con lo que se encontraba pendiente cuando se emitió el Informe de Verificación correspondiente al II Semestre del año 2019 (julio-diciembre) y, en el caso de autorizarse por parte del Pleno de Comisionados una Re verificación, la Institución alcanzaría el porcentaje del noventa y ocho por ciento (98%) de interés de cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los lineamientos de verificación de los Portales de Transparencia.”*



7. En fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública, procedió a la emisión del respectivo **Dictamen Legal No. USL-548-2021**, en el que dictaminó: **“PRIMERO:** *Que es procedente declarar **CON LUGAR** las presentes diligencias para deducir responsabilidades, iniciadas oficiosamente por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP)**, en virtud del incumpliendo de los artículos 4 y 13 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**, en cuanto a la actualización de información correspondiente al II semestre del año dos mil diecinueve (2019) en su respectivo Portal de Transparencia, por parte del Instituto Nacional del Diabético (INADI) . **SEGUNDO:** *Se recomienda la aplicación de una sanción consistente en una multa entre medio (1/2) a tres (03) salarios mínimos, al señor **OSCAR ANTONIO GOMEZ** en su condición de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DIABETICO (INADI)**, según lo establecido en el artículo 28 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**, considerando la gradualidad en la aplicación de las sanciones, por lo tanto se afirma que se ha podido comprobar que dicha Institución **NO** cumple con la publicación de la información que debe ser publicada de oficio en el Portal de Transparencia correspondiente al II Semestre **TERCERO:** *Se recomienda se haga la advertencia a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA UNION, DEPARTAMENTO DE OLANCHO**, a realizar la publicación de la información que debe ser difundida de forma oficiosa en el portal de transparencia dentro de los plazos legales establecidos y que de incurrir en la reincidencia de incumplimiento a la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y SU REGLAMENTO**, se le aplicaran las sanciones establecidas en el artículo 13 del **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**.***

#### **FUNDAMENTO LEGALES:**

1. El derecho de acceso a la información pública tiene sus bases en la Constitución de la República, que enuncia en sus artículos 72, 74, 75, 76 y, 80, el derecho a la libertad de pensamiento, difusión y petición que posee todo ciudadano hondureño; y si bien es cierto en dichos artículos no se menciona de manera literal el acceso a la información pública como una garantía constitucional y derecho humano, si señala en sus artículos 15 y 16 del capítulo III, que los tratados firmados por Honduras con otros países y organismos internacionales forman parte del derecho interno, así como la obligación de ejecutar las sentencias judiciales de carácter internacional provenientes de dichos tratados, y ya que

Honduras es parte de esas convenciones y tratados, implícitamente también reconoce y admite el derecho humano de acceso a la información pública.

2. Mediante Acta de sesión de Pleno **SE-044-2020**, se **ACORDO** dar por recibido y aprobado el **INFORME DE VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE OFICIO EN PORTALES DE TRANSPARENCIA DE LAS INSTITUCIONES OBLIGADAS, II SEMESTRE (JULIO-DICIEMBRE 2019)**; así mismo, ordenó la apertura del Expediente Sancionatorio correspondiente a quienes no hayan cumplido con las obligaciones de transparencia contenidas en los artículos 4, 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”*. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que *“Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”*.
4. En el artículo 3 numeral 1) y 2) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expresa literalmente lo siguiente: *“1) **Transparencia:** El conjunto de disposiciones y medidas que garantizan la publicidad de la información relativa de los actos de las Instituciones Obligadas y el acceso a los ciudadanos a dicha información. 2) **Publicidad:** El deber que tienen las Instituciones Públicas de dar a conocer a la población la información relativa a sus funciones, atribuciones, actividades y a la administración de sus recursos.*
5. En el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: *“**SOPORTE HUMANO Y TÉCNICO.** Para el cumplimiento de su deber de transparencia, las **Instituciones Obligadas** deberán mantener subsistemas con suficiente soporte humano y técnico, que permitan la sistematización de la **información**, la prestación de un servicio de consulta y el acceso por los ciudadanos, así como su publicación cuando sea procedente a través de los medios electrónicos o escritos disponibles. Para ese efecto, cada institución designará un Oficial de*



*Información Pública responsable de dicho subsistema y suministre la información solicitada, siempre y cuando no esté declarada como reservada de conformidad con el Artículo 17 de la presente Ley”.*

6. Que el Código Procesal Civil vigente en su Artículo 3 define el **DEBIDO PROCESO**: Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada.
7. Que mediante Decreto Legislativo No. 031-2020, en el artículo 8 se establece la implementación del **TELETRABAJO**, descrito literalmente de la forma siguiente: *“Los empleados de cualquier entidad pública o privada pueden desarrollar sus labores total o parcialmente a distancia de su local de trabajo, .... Los empleados sujetos a este régimen no requieren tener un horario de trabajo, pero deben laborar la cantidad de horas o desarrollar la actividad que negocien con su empleador respetando la cantidad máxima de horas señaladas en la legislación laboral”.*
8. El Pleno de Comisionado del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAP)**, del análisis del expediente de mérito, concluye lo siguiente: Que el **INSTITUTO NACIONAL DEL DIABETICO (INADI)**, incumplió con lo estipulado en los artículos 4 y 13 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y los **lineamientos para publicar información de Oficio del Portal de Transparencia de las Instituciones Obligadas, durante el periodo del II Semestre del año 2019, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**; mediante segunda revisión, tal como es establecido en el Dictamen ofrecido por la Gerencia de Verificación de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública, se constata que la institución obligada actualizo algunos apartados durante el periodo propicio para subsanar, pero sigue pendiente, específicamente el apartado de **Plan anual de compras y contrataciones**, alcanzando una nota de noventa y ocho por ciento (**98%**), situación atenuante en cuanto a determinar la proporcionalidad de la sanción; por las razones anteriormente expuestas es procedente declarar **CON LUGAR** la sanción de **AMONESTACION POR ESCRITO**, en virtud de no existir un expediente sancionatorio previo a estas diligencias y, en atención a lo establecido en el Artículo 28 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA**

**INFORMACIÓN PÚBLICA** y por el **NO** cumplimiento de los Artículos 4 y 13 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en cuanto a la actualización de la información en el Portal Único de Transparencia.

**POR TANTO:**

El **PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP)**, por **MAYORIA DE VOTOS**; en el uso de sus facultades y con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 11 numerales 9) 10) y 11), artículo 3 numeral 1) y 2), artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 12 numeral 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Acuerdo SE-085-2020; Decreto Ejecutivo PCM-025-2020; Decreto Ejecutivo PCM 005-2020; Decreto Legislativo 031-2020 en su artículo 8; artículos 89, 131, 137, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículo 39 y 13 del Reglamento de Sanciones por Infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 3 del Código Procesal Civil.

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** las presentes diligencias para deducir responsabilidad, iniciadas oficiosamente por este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DEL DIABETICO (INADI)**; en virtud de incumplimiento de publicación de información de Oficio del Portal de Único de Transparencia de las Instituciones Obligadas, durante el periodo del II Semestre del año 2019, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, según consta en el Informe de re verificación de la Información de oficio en Portales de Transparencia de las Instituciones Obligadas. **SEGUNDO:** Que se proceda a sancionar con **AMONESTACIÓN POR ESCRITO**; tal como lo establece el artículo 28 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública; al Servidor Público **OSCAR ANTONIO GOMEZ**, en su condición de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DIABETICO (INADI)**, por el **NO** cumplimiento de los artículos 4 y 13 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en cuanto a la actualización de la información de oficio en Portales de Transparencia de las Instituciones Obligadas **durante el periodo del II Semestre del año 2019**, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019. **TERCERO:** La sanción impuesta mediante esta Resolución se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda. **CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN** el que se deberá interponer ante el Instituto de



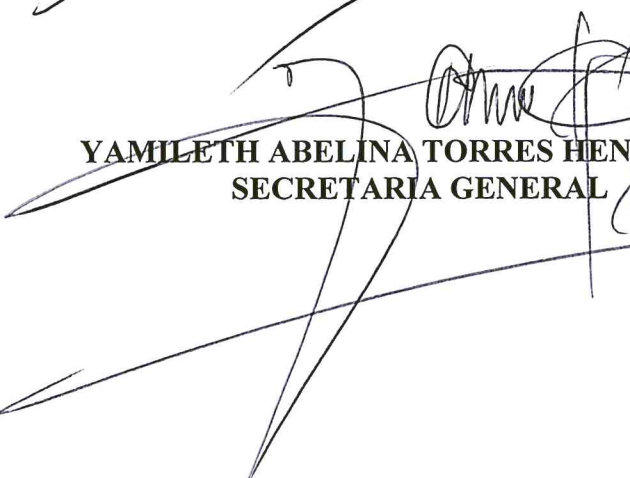

Acceso a la Información Pública, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad al artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**MANDA:**

**PRIMERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al Servidor Público **OSCAR ANTONIO GOMEZ**, en su condición de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DIABETICO (INADI)**, indicando en dicha notificación que con la emisión de la presente resolución procede el **RECURSO DE REPOSICION**. **SEGUNDO:** Remítase copia de esta al **CONSEJO NACIONAL DE ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, de conformidad a lo que establece el Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **TERCERO:** Se emite la presente Resolución a la fecha por la Alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

  
  
**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
  
**IVONNE LIZETH ARDON ABINO**  
**COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO**

  
  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**